



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Barrancabermeja-Santander

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPEPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

11:46 A.M

Se decide la ACCION DE TUTELA promovida por el señor JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ, quien en propio nombre accionó contra PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con la vinculación oficiosa del JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPEPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA; COLPENSIONES; MANT. NDUSTRIAS NIETO Y CIA y el sr. ARGEMIRO CHAVEZ MARTINEZ, para la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, igualdad debido proceso, que aduce le están siendo vulnerados por la accionada.

### 1.1. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los hechos que interesan para la resolución de este asunto soportan la siguiente síntesis:

1. Cuenta con 62 años, se encuentra desempleado y sin ingresos para afrontar esta etapa de la vida y en una situación económica difícil, pues tiene 2 hijos que dependen económicamente de sus ingresos.
2. Afirma que el 5 de agosto de 2019 elevó derecho de petición con solicitud de devolución de saldos teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos para una protección de vejez o garantía mínima, ni por semanas y capital en la cuenta de ahorro individual.
3. Afirma que PROTECCIÓN adelanta trámite de prestación económica teniendo en cuenta los dineros en la cuenta de ahorro individual, bono pensional del Ministerio de Defensa; bono pensional que solicitó en el mes de agosto de 2019.
4. Refiere que ante la displicencia por parte de PROTECCION de confirmar la historia labora, interpuso acción de tutela resuelta por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja; en la cual se tutelaron sus derechos, y fue confirmada y modificada por el Superior Jerárquico, aclarado en el sentido que debía tomarse en cuenta la fecha de radicación de trámite pensional el día 5 de agosto de 2019.
5. Refieren que PROTECCION a sabiendas que no cuenta con las semanas ni el capital suficiente para ser beneficiario de una pensión de vejez de garantía mínima, siguen dilatando el pronunciamiento de fondo del trámite pensional.
6. Señala que la medida de PROTECCION de supeditar el pago de la devolución de saldos, hasta tanto el MINISTERIO DE DEFENSA no consigne el valor de 2 años de servicio militar es una medida que

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 309, Telefax 6228903

Barrancabermeja, Santander.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELÍAS CORZO RODRÍGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

lesiona sus derechos fundamentales, pues han transcurrido 8 meses desde que radicado el trámite pensional sin que haya dado respuesta de fondo.

7. Afirma que el fallo del tribunal ordenó dejar por radicado el trámite pensional, por ninguna parte garantizó el pago de la prestación económica, por lo que acude a esta nueva acción para que se conceda el amparo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital.
8. Asegura que PROTECCION no ha podido hacer la respectiva proyección frente al cuenta de ahorro individual porque no ha recibido el monto correspondiente al BONO del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, término que corresponde a 3 meses contados desde el 5 de agosto de 2019, y desde esa fecha no ha reconocido ni pagado el bono pensional.
9. Señala que el 10 de enero de 2020 le solicitó a PROTECCION, el requerimiento al pago parcial de devolución de saldos y contrato transaccional respecto a los dineros que están en la cuenta de ahorro individual previo contrato transaccional, dejando claridad que renuncia a modo definitivo e irrevocable a todo derecho acción pretensión que tenga causa las diferencias de transacción; quedando pendiente que se redima y acredite la parte de ECOPETROL y el MIN DEFENSA y quedando sujeto a las disposiciones que reglamente la oficina de bonos pensionales del Ministerio de hacienda y crédito público.
10. Asegura que PROTECCION le manifestó que no era posible; y respecto al pago de ECOPETROL ya está reconocido y pagado y acreditado en la cuenta del afiliado y el cupón del Ministerio de Defensa está pendiente de reconocimiento y pago, lo cual fue solicitado mediante escrito del 12/02/2020 pues son quienes faltan por finalizar tal gestión.
11. Finalmente reitera su condición y situación de desempleo y señala que no puede esperar a un trámite de carácter laboral, pues lo considera no idóneo en este caso.

## 1. PETICIONES

Con base en lo expuesto solicita se ordene a PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CCESANTÍAS que resuelva de fondo la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS** de fecha 5 de agosto de 2019

## 2. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, el señor JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ, instauró acción de tutela contra PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CCESANTÍAS, radicada en la ciudad de Bucaramanga, y repartida inicialmente ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quien, con base en reglas de reparto, decidió NO AVOCAR el conocimiento de la acción; siendo remitida a esta ciudad, y radicada por reparto a este Juzgado el 10 de marzo de 2020. Siendo admitida mediante providencia de la misma fecha y se ordenó la vinculación del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA y se ordenó correr traslado por el término de 2 días a la accionada y los vinculados.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

### 3. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

#### JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEA (Folios 69-74)

Refiere que el reproche que pregona el accionante está dirigido contra PROTECCION, entidad encargada de resolver lo referente a la devolución de aportes perseguida.

Añade que en este caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, informan que allí se tramitó acción de tutela contra PROTECCION fondo de pensiones y cesantías radicada bajo el No. 2019-302; en la que, surtido los traslados, se concedió el amparo, ordenando al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección que el término improrrogable de 10 días hábiles gestionara ante Ecopetrol S.A, la emisión del bono pensional a que tuviere derecho el accionante, entidad que a su vez cuenta con el mismo término para la emisión del mencionado bono en el formato que corresponda.

Añade que la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior quien modificó además el numeral segundo de la decisión en el sentido que protección debía tener por radicada formalmente la solicitud de devolución de saldos elevada por el Sr. CORZO.

Para mayor claridad se anexó copia del fallo del 10/10/2019.

#### OFICINA DEL SISBEN DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Indican que el accionante al momento de solicitarla inclusión en el SISBEN y hasta la fecha, toda vez que no ha informado cambio de domicilio, se encuentra domiciliado en la calle 27 No 61-08 del Barrio Buena Vista hoy distrito de Barrancabermeja.

Aducen que para efectos del Sisbén el accionante afirma vivir solo, sin personas a cargo.

Que cuenta con una motocicleta de su propiedad, y el DNP le asignó un puntaje de 39,59 puntos, que lo ubica en el nivel. dándole la posibilidad de acceder al beneficio de salud subsidiada, siempre que lo solicite ante la entidad competente.

Sostienen que de acuerdo que de acuerdo a la información contenida en el ADRES al parecer, el accionante no hace uso de la herramienta de salud subsidiada, toda vez que desde el 2 de enero de 2014, y hasta la fecha se encuentra afiliado a la Nueva EPS, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario.

#### ECOPETROL S.A. (Folios 83-87)

Pide se absuelva de todas las pretensiones, toda vez que en lo que respecta a PROTECCIÓN S.A; ECOPETROL S.A. pagó el bono y lo puso en conocimiento de PROTECCIÓN S.A, mediante comunicado de radicado interno No 2-2020-046-649 adjunto a la respuesta y visto a folio 86.

En tal sentido, indican que no se encuentra referencia alguna a vulneración de derechos fundamentales por parte de ECOPETROL S.A. por lo cual carece de fundamento la vinculación que se le realiza, configurándose una Falta de Legitimación Por Pasiva.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A.; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (Folios 94-99)

Solicita se rechace por competencia la presente acción, argumentando que debe ser tramitada por los Jueces con categoría del Circuito. Igualmente señala que en este caso existe temeridad ante la interposición de acción de tutela por los mismos hechos, ante el Juez Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad:

No obstante lo anterior, replicó oportunamente el libelo a través de su apoderado general, alegando su improcedencia toda vez que ECOPETROL S.A, e calidad de EMISOR y según la información que reposa en su sistema interactivo, el bono pensional fue emitido mediante resolución 2-2019-046-0467-7172 del 11/12/2019 y REDIMIDO mediante resolución 2-2020-046-649 del 31/01/2020, sin que a la fecha tenga la obligación alguna pendiente por atender en relación con el beneficio en comento.

En cuanto al tiempo laborado por el accionante con los empleadores mencionados a folio 96, señala que no tendría derecho al bono pensional toda vez que no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a ese beneficio (150 semanas art. 115 ley 100 de 1993).

Frente al otorgamiento por parte de la devolución de saldos pretendida debe ser resuelta por PROTECCIÓN quien deberá determinar lo relacionado si el saldo que acumuló su afiliado a la fecha de redención normal de dicho bono pensional, NO SEA SUFICIENTE PARA ACCEDER UNA PENSIÓN DE VEJEZ, prestación que PREVALECE sobre una devolución de saldos. Esta situación se predica de aquellos eventos en que la persona cumple con el número de semanas (1.150) para poder acceder eventualmente al reconocimiento de la Garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de ley 100/1993.

Bajo tal circunstancia solicita se declare la carencia actual por hecho superado, respecto a la emisión y redención del bono pensional del accionante.

Adicionalmente argumenta que en este caso existen otros mecanismos de defensa para buscar los derechos reclamados en esta acción, y la inexistencia de perjuicio irremediable.

Finalmente sostiene que el cuotapartista MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL hasta el día 13 de marzo de 2020, y conforme a la información que reposa en dicho sistema NO ha reconocido la obligación a su cargo; trámite que en todo caso debe ser efectuado por la AFP PROTECCIÓN por obligación contractual con su afiliado, y determinar en todo caso la prestación a la cual tiene derecho

PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (Folios 95-120)

En primer lugar, solicita la vinculación al presente trámite al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, toda vez que si bien el accionante, cuenta a su favor con dos pensionales, uno de ellos a cargo de Ecopetrol, el cual se encuentra debidamente emitido y otro a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, el cual ha sido imposible de lograr la emisión de este.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPEPETROL S.A.; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

Aduce que han adelantado todas las acciones pertinentes para el cobro del Bono Pensional al que tiene derecho el accionante, en aras de poder definir en el menor tiempo posible su solicitud de prestación económica de vejez, sin embargo, asegura, este no ha sido reconocido.

Pide se vincule, y se le otorgue término perentorio para que emita y PAGUE el bono pensional al que tiene derecho el accionante

Finalmente señala que la acción de tutela no puede proceder como mecanismo transitorio resultando por ello improcedente.

#### COLPENSIONES (Folios 121-123)

A la fecha de emisión del presente fallo guardó silencio.

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A la fecha de emisión del presente fallo guardó silencio.

#### ARGEMIRO CHAVEZ MARTINEZ fls 134-135

En relación con los hechos de la presente acción, señaló que son afirmaciones del accionante, indicando que actualmente es adulto mayor, con 70 años, sin que cuente con una base de datos, ni soportes del personal mientras ejerció la actividad de constructor, o contrató.

Resalta que no ejerce la actividad formal, desde hace más de 20 años como consta en el certificado de cámara de comercio anexo a la respuesta, además refiere que tiene motivos que le dificultan recordar si existió o no cualquier tipo de vinculación laboral con el accionante.

MANT. INDUSTRIAS NIETO Y CIA -Notificado mediante curador ad-litem, no dio respuesta a esta acción.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema consiste en establecer si PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS o eventualmente los vinculados JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPEPETROL S.A.; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA; COLPENSIONES; MANT. INDUSTRIAS NIETO Y CIA y el sr. ARGEMIRO CHAVEZ MARTINEZ han vulnerado los derechos fundamentales, arriba mencionados, del señor JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ y como consecuencia de ello se encuentran en la obligación de reconocerle y pagarle la pensión de jubilación.

#### 5. CONSIDERACIONES

a. De la acción de tutela.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCLADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

#### b. DEL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES POR VIA DE TUTELA

El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha reiterado que la acción de tutela NO es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación, pues para ello existen los medios ordinarios previstos por el legislador.

En reciente sentencia, el alto tribunal puntualizó:

*“La Corte ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones ya que existen medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones. Si no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, o la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, no podría proceder un mecanismo constitucional de protección de los derechos de carácter excepcional, pues la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>.*

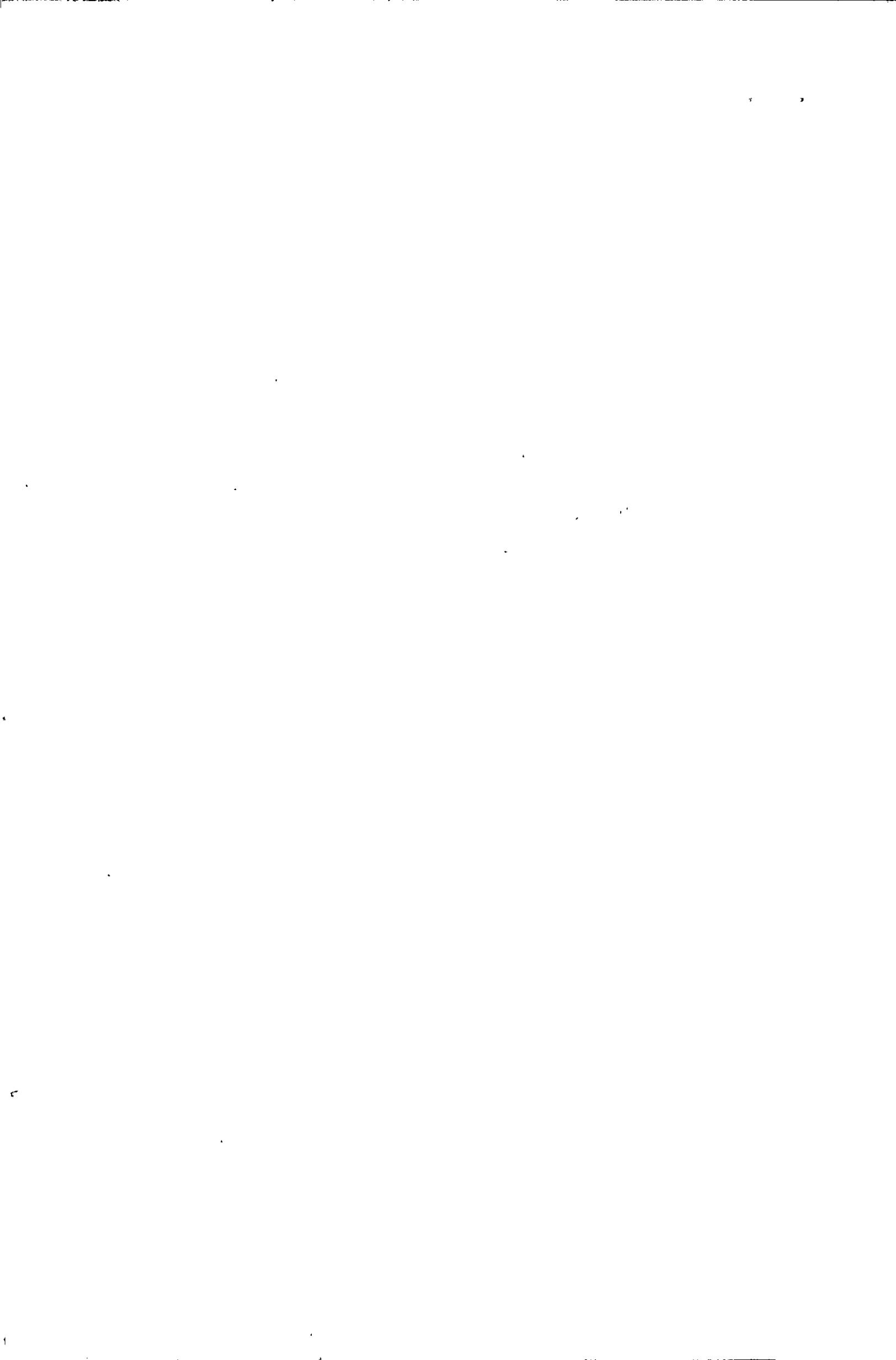
En la misma providencia, la Corte explicó que son tres los elementos que deben estructurarse para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia pensional a saber:

La Corte Constitucional ha establecido, como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertir actos administrativos en materia pensional, ya que existen mecanismos administrativos y judiciales para hacerlo. No obstante, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en dos escenarios: **“(i) [cuando] la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) [cuando] los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable(...)**

#### c. SUBSIDIARIEDAD COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre el particular, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional se ha expresado de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-209 del 20 de abril de 2015, Magistrado Ponente ORTIZ DELGADO, Gloria Stella.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INFERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias **no es idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, ha señalado que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En cuanto a la segunda hipótesis, dijo que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías.

## 6. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Corresponde a esta servidora determinar si es procedente a través del mecanismo tutelar, ordenar a la entidad PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS que resuelva de fondo la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS de fecha 5 de agosto de 2019 elevada por el SR. JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ.

La respuesta para esta servidora en este caso resulta **NEGATIVA**; lo anterior debido a que esta acción a pesar que no puede considerarse temeraria, pues dadas las evasivas por parte de la AFP PROTECCION S.A., en resolver de fondo sus solicitudes y por el contrario pedirle cada vez más trámites y documentos innecesarios se ha visto en la necesidad de interponer acciones constitucionales, en la cuales si bien, existe identidad de partes, identidad de causa petendi, tal comportamiento no obedece a motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, sino quizás al desconocimiento o a la necesidad de defender sus derechos, que vienen siendo vulnerados por la AFP PROTECCION S.A.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPEL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

Sin embargo, no puede convertirse esta acción en una vía adicional con la que ya cuenta el accionante, como es en este caso, el trámite de INCIDENTE DE DESACATO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION ante el incumplimiento que pregonó el actor en resolver de fondo la solicitud del 5 de agosto de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que el fallo que fuere aportado por el actor y que corresponde al trámite de segunda instancia proferido por el Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA actuando como Ponente la Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA E BARRANCABERMEJA, el 10 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela impetrada por JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A; trámite al que se vinculó a ECOPEL S.A; la oficina COORDINADORA DE GESTIONES DE PENSIONES Y NOVEDADES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OFICINA DE BONOS las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia calendada al 10 de octubre de 2019, el cual quedará así:*

*ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN que tenga por radicada formalmente la solicitud del accionante JORGE ELIAS CORZO, de reconocimiento y pago de la prestación sustitutiva de vejez, bajo la modalidad de Devolución de saldos, y dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante ECOPEL S.A; para conformar la historia laboral pertinente, a su vez ECOPEL S.A recibida la respectiva solicitud, deberá, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, emitir la eventual información laboral del accionante, atendiendo a las disposiciones legales que correspondan, en los formatos exigidos por la ley. Culminado lo anterior, la AFP PORVENIR (sic) S.A; deberá continuar con el trámite a lugar, a efecto de solicitar el eventual bono pensional al que pueda tener el señor JJORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ."*

De conformidad con lo anterior, es claro que la entidad PROTECCION S.A; es quien tiene el deber de continuar con la realización de las gestiones para solicitar el eventual bono pensional del accionante y que en este caso actualmente señala que está a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y que según su afirmación ha sido imposible lograr la emisión de este, circunstancia que de ser cierta, no se acreditó ante este Juzgado, pues al ser requerida mediante oficio 2020-00193-00 del 16 de marzo de 2020, optó por guardar silencio.

Aunado a lo anterior del informe inicialmente rendido por PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, esa administradora indica que no se encuentra vencido el término para reconocer la prestación económica, bien sea por vejez como en el caso concreto, el plazo de 4 meses solo empieza a correr en el momento en que el bono se encuentre en estado de EMITIDO para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud prestacional.

Igualmente se observa que la entidad PROTECCIÓN S.A, mediante comunicación CAS-5460891-L5S7H8 del 2 de marzo de 2020 dio respuesta al actor en la que le informa acerca de las gestiones que se encuentran realizando ante el MINDEFENSA reiterando la solicitud de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, el cual está aún pendiente de reconocimiento y pago, escrito en el que claramente hace alusión a que dentro de las diligencias que ha realizado han informado que no es posible devolver los saldos sin el cupón del MINDEFENSA, incluso hacen mención a que no sería posible hacer devolución porque de ser así desvincularían al Ministerio





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

de Defensa y se daría como cumplido el fallo y así no tendrían como ejercer presión ante el MINDEFENSA para obtener el reconocimiento y pago; es decir, que el accionante tiene conocimiento desde esa data, (2 de marzo) que no es posible la devolución hasta tanto, se complete el bono o cuota parte del Mindefensa.

En ese orden de ideas, no comprende esta juzgadora, como el actor, siendo conocedor de tales circunstancias decide acudir a nueva acción de tutela, señalando que han pasado 8 meses desde que está radicado el trámite pensional y el fondo de pensiones no ha dado respuesta de fondo al trámite pensional; cuando la vía con la que cuenta es el trámite previsto bien sea en el artículo 27 o 52 del decreto 2591/1991, para lograr la efectividad del fallo que ya lo ampara. De acuerdo con el estudio de la subsidiariedad como requisito de procedencia del amparo que se hiciera en la precedencia, el hecho de que el pretensor cuenta con otra vía, la cual se itera, es la idónea para obtener el cumplimiento el fallo, más no es la iniciación de una nueva acción.

Sobre dicho tema, se trae a colación apartes de sentencia T-226 de 2003, en la que dijo la Corte Constitucional:

"De otra parte, si como consecuencia de una acción de tutela el juez profiere un fallo mediante el cual da una tutela profiere un fallo mediante el cual da una orden a la autoridad infractora, es deber de ésta cumplirla dentro del término prescrito en la sentencia. Pero, en caso de que la orden de la autoridad judicial no fuere cumplida o su cumplimiento fuere parcial, el interesado debe poner en conocimiento tal situación al juez para que adopte las medidas que la ley dispone con el objeto de procurar que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado, así como acudir al incidente de desacato.

No puede el interesado pretermitir ese mecanismo legal y en su lugar interponer una nueva tutela para suplantar el incidente de desacato. Ello implica no sólo un desgaste judicial innecesario sino la utilización del mecanismo excepcional del artículo 86 de la Carta para fines no contemplados por el Constituyente. La existencia de otro mecanismo de defensa -el incidente de desacato - hace improcedente, entonces, la acción de tutela<sup>16</sup>, toda vez que la vía idónea para obtener el cumplimiento de un fallo no es la iniciación de una nueva tutela sino acudir al incidente de desacato."

De esta forma, queda de entrada, determinada la improcedencia de la acción por ausencia del requisito de subsidiariedad. No obstante, en gracia de discusión, el despacho abordará otros argumentos que refuerzan la tesis de improcedencia.

De manera general, la acción de tutela es improcedente para reclamaciones de tipo laboral y pensional, salvo que concurren dos requisitos a saber: **“(i) [cuando] la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) [cuando] los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable(...)**. Dado que, en este asunto, ninguno de los anteriores supuestos fue acreditado por la parte accionante, pues nada alega acerca del debido proceso en la respuesta al derecho de petición que le contestare la encartada, ni demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, su caso no alcanza relevancia constitucional para ser merecedor de este nuevo amparo.





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2020-193 (RAD. INTERNO 2020-074)  
ACCIONANTE: JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ  
CONTRA: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
VINCLADOS: JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA.

Así las cosas, y como quiera que el caso del señor JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ no reúne los requisitos de procedencia excepcional, al contar con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, deberá acudir ante el Juez Tercero Promiscuo de Familia de esta municipalidad, si aún el accionante considera que existe incumplimiento por parte PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y así deberá informarlo al Juzgado cognoscente, bien sea para por medio de solicitud se logre el respectivo cumplimiento del fallo según el trámite previsto en el art 27 del decreto 2591 de 1991, o se inicie el trámite de incidente de desacato de que trata el art. 52 ibidem; pero no a través de nueva acción de tutela, en razón al carácter residual y subsidiario de esta.

#### 7. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE:

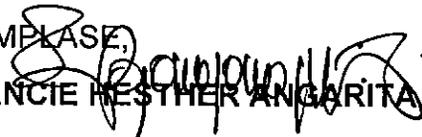
**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JORGE ELIAS CORZO RODRIGUEZ, quien en propio nombre accionó contra PROTECCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con la vinculación oficiosa del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA; ECOPETROL S.A; SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SISBEN -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA; COLPENSIONES; MANT. INDUSTRIAS NIETO Y CIA y el sr. ARGEMIRO CHAVEZ MARTINE; por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, conforme lo señala el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACION de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: [j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO

JUEZ.

